

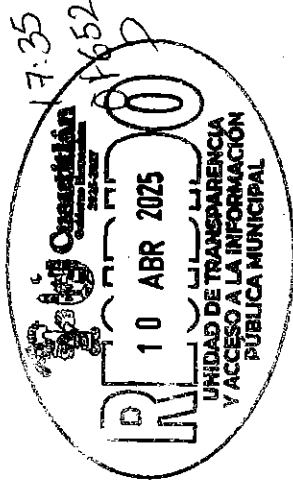
GUARDIA CIVIL MUNICIPAL

OFICIO: GCM/RSP/103/2025

ASUNTO: RESPUESTA A LA SOLICITUD 00312/CUAUTIT/IP/2025

Cuautitlán México a 09 de abril del 2025

C. MARIA ISABEL CISNEROS MARQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO Y A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL




Por este conducto le envié un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a la solicitud con número de folio 00312/CUAUTIT/IP/2025, recibida a través de la plataforma SAIMEX, que a la letra dice

Solicito la licencia colectiva de portación de Arma de Fuego así como el resultado de control y confianza del Comisario para dar a conocer a los Cuautitlenses que se cumple con el requisito y la transparencia de su trabajo." (SIC)

En sesión de comité celebrada el 14 de febrero del 2025, se llevó a cabo la sexta sesión extraordinaria donde el Comité aprobó el acuerdo de Reserva número UT/CUAU/SE006/AR001/2025, quedando con el carácter de "RESERVADA" la información de la Licencia Colectiva de Arma de Fuego. Y en Sesión de Comité celebrada el 8 de abril del 2025, se llevó a cabo la décima cuarta sesión extraordinaria donde el Comité aprobó el acuerdo de Reserva número UT/CUAU/SE014/AR004/2025, quedando con el carácter de "RESERVADA" la información del resultado de Control y Confianza del Comisario, así se da por contestada la solicitud de mérito.

Sin otro particular, reciba la seguridad de mi más alta consideración

ATENTAMENTE

Lic. Rosa Patiño Solís
Encargada de Despacho de la Guardia Municipal

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON EL CARÁCTER DE RESERVADA, CONSISTENTE EN EL EXPEDIENTE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA GUARDIA CIVIL MUNICIPAL EN RELACIÓN, A LA LICENCIA COLECTIVA DE ARMA DE FUEGO. PARA DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00138/CUAUTIT/IP/2025, QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA GUARDIA CIVIL MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN; POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 APARTADO A FRACCIÓN VIII, SEXTO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 5 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; ARTÍCULOS 1, 3 FRACCIONES IV, XI, XIV, XX, XXIII, XXIV, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 45, 46, 48, 49 FRACCIONES VIII, XII, XVI, 53 FRACCIÓN X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 FRACCIÓN I, 140 FRACCIONES I, VI, Y X, 141 Y DEMÁS RELATIVAS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, 3.10 Y 3.11 REGLAMENTO INTERNO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y 1.10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA .

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la declaración Universal de los Derechos Humanos, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes, mismos que estimulan la transparencia en el ejercicio de sus funciones como uno de sus principios rectores.

II.- Que si bien es cierto el derecho de acceso a la información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que sustentan fundamentalmente en el orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad, excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere.

III.- Que el acceso a la información contempla dos excepciones establecidos por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el primero de ellos se refiere a que la información por razones de interés público debe determinarse como reservada y la segunda es de señalar que por lo que corresponde a la información que en su esencia es considerada como reservada, la misma se encuentra regulada por el artículo 3 fracciones XXIV, XXXIII y XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés, jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

XXXIV. Prueba de interés público: Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

IV.- De la misma forma y en razón a lo antes expuesto, en términos del precepto Legal antes señalado de la Ley de la materia, es determinante que la naturaleza de información reservada atienda a dos puntos importantes y que se refieren a:

1) .Atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la ley;

COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO
RESERVADA.

ACUERDO NÚMERO: UT/CUAU/SE006/AR001/2025

- 2) Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- 3) Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
- 4) El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Daño Presente: Obedece a que se ponga en riesgo inminente el correcto desarrollo de las actividades de la Seguridad Pública en relación al EXPEDIENTE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA GUARDIA CIVIL MUNICIPAL EN RELACIÓN, A LA LICENCIA COLECTIVA DE ARMA DE FUEGO en virtud que la circulación de la información correspondiente a la petición del recurrente, puede ser objeto de manipulación, toda vez que se le puede dar un mal uso estratégico a la veracidad de la información con la que se cuenta poniendo en riesgo la vida, integridad y seguridad del cuerpo de la Guardia Civil municipal,

Daño Probable: Obedece a que la difusión de la información que se pretende obtener, podría causar un perjuicio mayor al interés jurídico del procedimiento del armamento y las medidas de Seguridad contenidas en EL EXPEDIENTE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA GUARDIA CIVIL MUNICIPAL EN RELACIÓN, A LA LICENCIA COLECTIVA DE ARMA DE FUEGO, dándole un mal uso estratégico a la veracidad de la información, poniendo en riesgo la vida, integridad y seguridad de los elementos de la Guardia Civil Municipal, comprometiendo la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Daño Específico: Este se basa en el sentido de que se materialice el riesgo a la vida, integridad y seguridad y se cause un daño probable al estado de derecho, compromete la seguridad pública que tienen garantizados los procedimientos de Seguridad Pública en relación a EL EXPEDIENTE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA GUARDIA CIVIL MUNICIPAL EN RELACIÓN, A LA LICENCIA COLECTIVA DE ARMA DE FUEGO comprometiendo la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

VI.- Por lo anteriormente fundado y motivado resulta necesario clasificar como reservada la información materia del presente, como se ha argumentado, ya que en caso de hacerla pública se corre el riesgo de alterar la Seguridad Pública; por lo que la información deberá clasificarse como reservada.

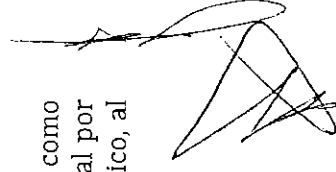
VII.- En atención a todos los puntos esgrimidos con antelación el Comité de Transparencia, es legalmente competente para expedir el acuerdo de clasificación de la información como reservada de conformidad en el artículo 1 párrafo primero, artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto artículo 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 4 párrafo segundo, 47 párrafo tercero, 49 fracción VIII, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 133, 140 fracciones I y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículos 3.10, 3.11 fracción I, 4.1, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales cuarenta y seis y cuarenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de información como reservada, presentado por la Unidad de Transparencia a petición de la Guardia Civil Municipal por conducto de la Servidora Pública Habilitada de la Guardia Civil Municipal de Cuautitlán México, al presente Comité de Transparencia con el fin de que resuelva lo conducente.

D. H



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO
RESERVADA.**

ACUERDO NÚMERO: UT/CUAU/SE006/AR001/2025

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación con carácter de reservada, de la información DEL EXPEDIENTE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA GUARDIA CIVIL MUNICIPAL EN RELACIÓN, A LA LICENCIA COLECTIVA DE ARMA DE FUEGO que obra en los archivos de la Guardia Civil Municipal de Cuautitlán, la cual se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XX, XXIII, XXIV, 4 Párrafo segundo, 45, 47, 48, 49 fracciones VIII, XII, XVI, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 130, 132 fracción I, 140 fracciones I y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 3.10, 3.11 fracción I, 4.1, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TERCERO: Este Comité de Transparencia debe velar en todo momento por que no se vulneren ni se vean violentados los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás leyes vigentes y aplicables, en las medidas de Seguridad y el Armamento relativos a la Licencia Colectiva de Arma de Fuego.

CUARTO: La clasificación con carácter de reservada, en relación a :EL EXPEDIENTE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA GUARDIA CIVIL MUNICIPAL EN RELACIÓN, A LA LICENCIA COLECTIVA DE ARMA DE FUEGO, Información que obra en los archivos de la Guardia Civil Municipal de Cuautitlán, Estado de México misma que se clasifica como **INFORMACIÓN RESERVADA** por los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente y por las razones de hecho y de derecho que se describen a continuación:

SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS.	El expediente que obra en los archivos de La Guardia Civil Municipal en relación, a la Licencia Colectiva de Arma de Fuego.
FECHA DE CLASIFICACIÓN:	18/02/2025
CLASIFICACIÓN LEGAL.	R (reservada).
CLASIFICACIÓN POR TIPO.	D (documentos) los contenidos en los expedientes relacionado a la Licencia Colectiva de Arma de Fuego
CLAVE DEL ARCHIVO.	R3 (reservado por 3 años)
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN.	Artículo 6° apartado A fracción I y párrafo Sexto de la fracción VIII del mismo apartado artículo 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° párrafo diecinueve fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XX, XXIII, XXIV, 4 Párrafo segundo, 45, 47, 48, 49 fracciones VIII, XII, XVI, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 130, 132 fracción I, 140 fracción I y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
OFICINA DE RESGUARDO.	Guardia Civil Municipal de Cuautitlán.
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN.	La información relacionada a: EL EXPEDIENTE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA GUARDIA CIVIL MUNICIPAL EN RELACIÓN, A LA LICENCIA COLECTIVA DE ARMA DE FUEGO que obra en los archivos de la Guardia Civil Municipal de Cuautitlán, la información de acceso a la información pública será restringida cuando se comprometa la seguridad pública y ponga en riesgo la vida, seguridad de las personas se le puede dar un mal uso estratégico a la veracidad de la información con la que se cuenta, comprometiendo la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 3 FRACCIONES XXXIII Y XXXIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 3. fracciones XXXIII XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

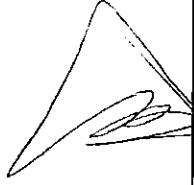
D.H



MUNICIPIOS ASI COMO EL
ARTÍCULO 110 DE LA LEY
GENERAL DEL SISTEMA
NACIONAL DE SEGURIDAD
PUBLICA.

QUINTO: Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 párrafo primero, 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto artículo 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XV, XX, XXVIII, XXIV, XXXII, XXXIV, XLIV, 4 párrafo segundo, 45, 47 párrafo tercero, 48, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción II, 140 fracción I 141 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales cuarenta y seis y cuarenta y siete de los lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información de referencia anexa al presente acuerdo, permanecerá con el carácter de "RESERVADA" por cinco años, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Así lo resolvieron y firmaron al calce los integrantes del Comité de Transparencia, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.



C. MARÍA ISABEL CISNEROS MÁRQUEZ,

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



C. DIEGO ULISES HERRERA RUIZ,
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Y COORDINADOR DE ARCHIVO MUNICIPAL



C. JUAN ANTONIO HERRERA DE BORJA
EN SUPLENCIA DE CELESTE ISABEL ALBARRAN VALDES
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL
MUNICIPAL CON NUMERO DE OFICIO OIC/QUA/EA/0024/2025
DE FECHA 14/ ENERO / 2025

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"
"2025, Año municipal de Elvia Carrillo Puerto"

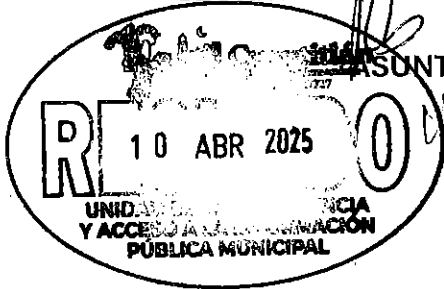


Cuautitlán
Gobierno Humanista
2025-2027

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

OFICIO: STCMSP/0106/2025

ASUNTO: RESPUESTA A LA SOLICITUD 00312/CUAUTIT/IP/2025



Cuautitlán México a 09 de abril del 2025

C. MARIA ISABEL CISNEROS MARQUEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Y ACCESO Y A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Por este conducto le envié un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a la solicitud con número de folio 00312/CUAUTIT/IP/2025, recibida a través de la plataforma SAIMEX, que a la letra dice

...Solicitud 00312/CUAUTIT/2025 "...resultado de control y confianza del Comisario para dar a conocer a los Cuautitlenses que se cumple con el requisito y la transparencia de su trabajo." (SIC)

En sesión de comité celebrada 8 de abril del 2025, se llevó a cabo la décima cuarta sesión extraordinaria donde el Comité aprobó el acuerdo de Reserva número UT/CAU/SE014/AR004/2025, quedando con el carácter de "RESERVADA" la información del resultado de Control y Confianza del Comisario, así se da por contestada la solicitud de mérito.

Sin otro particular, reciba la seguridad de mi más alta consideración

ATENTAMENTE

Mtra. Astid Rubí Esquivel Echeveste



Encargada del despacho de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal
de Seguridad Pública de Cuautitlán México

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON EL CARÁCTER DE RESERVADA CONSISTENTE EN: "...RESULTADO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL COMISARIO", EN FUNCIÓN DE LOS DIVERSOS 6° APARTADO A, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 5 PÁRRAFO TREINTA, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN X, XI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULOS 1, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 47 PÁRRAFO TERCERO, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 FRACCIÓN I, 134 ÚLTIMO PÁRRAFO, 135, 140 FRACCIÓN X, 141 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; EN TÉRMINO DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I.- Que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes, mismos que estimulan la transparencia en el ejercicio de sus funciones como uno de sus principios rectores.

II.- Que si bien es cierto el derecho de acceso a la información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, lo cierto es que no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en el orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad, excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere.

III.- Que el acceso a la información contempla dos excepciones establecidas por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la primera de ellos se refiere a que la información que por razones de interés público debe determinarse como reservada y la segunda, a la información que en su esencia es considerada como reservada, la misma se encuentra regulada por el artículo 3 fracciones XXIV, XXXIII y XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

XXXIV. Prueba de interés público: Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas. Llevado a cabo por el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

D. A

IV.- De la misma forma y en razón a lo antes expuesto, en términos del precepto legal antes señalado de la Ley de la materia, es determinante que la naturaleza de información reservada atienda a premisas importantes:

- 1) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causará un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la ley.

- 2) Que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la ley;

Los extremos legales de referencia, tienen el siguiente alcance:

Daño Presente: Esta Administración Pública Municipal se encuentra en un periodo de revisión de la entrega-recepción por los que los servidores públicos entrantes cuentan con un plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente de la suscripción del acta de entrega-recepción de mérito, para que realice el análisis, observaciones y hallazgos a la información que la administración pública municipal saliente haya dejado ya sea completa o parcial de ser el caso, o no se localice la misma; lo anterior con fundamento en el artículo 37 de los Lineamientos que norman la entrega y recepción de los ayuntamientos, sus dependencias, unidades administrativas y entidades de la administración pública municipal del Estado de México vigente (No omito mencionar que la fecha de entrega-recepción fue el día 5 de marzo del 2025).

Daño Probable: La circulación de la información correspondiente a la petición del recurrente de ser localizada, puede ser objeto de manipulación, toda vez que se le puede dar un mal uso estratégico a la veracidad de la información con la que se cuenta, ya que en este momento se está haciendo una búsqueda, análisis, validación a la información que entrego la Administración Pública Municipal saliente periodo 2022-2024.

Daño Específico: En el caso concreto se dificulta la ejecución del debido proceso, derivado de las observaciones y hallazgos que se han encontrado a la falta de información derivado del acta de entrega-recepción de mérito, y se tiene que tener cuidado de que no se obstruyan las etapas del procedimiento respectivo de ser el caso, hasta su conclusión y queden firmes.

En este orden de ideas, resulta inconcuso el daño que se produce con la revelación de la información, toda vez que, el proporcionar la información de ser localizada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia ya que se tiene que validar la misma de ser el caso, hasta su conclusión y queden firmes.

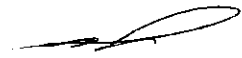

Por lo anterior, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la entrega hasta su conclusión y queden firmes. "...RESULTADO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL COMISARIO", a efecto de garantizar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes de ser el caso.

V.- Por lo anteriormente fundado y motivado resulta necesario clasificar como reservada la información relacionada a "...RESULTADO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL COMISARIO", considerando que el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

VI. Este Comité de Transparencia debe supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información clasificada, a fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás leyes vigentes y aplicables, a efecto de garantizar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes de ser el caso.

VII. En atención a los puntos esgrimidos con antelación el Comité de Transparencia, es legalmente competente para expedir el acuerdo de clasificación de la información como reservada de conformidad en el artículo 1 párrafo primero, artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto artículo 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XV, XX, XXIV, XXXIII, XXXIV, XLIV, 4 párrafo segundo, 45, 47 párrafo tercero, 48, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 134 último párrafo, 135, 140 fracción X, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

D.H



COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA.
SOLICITUD NUMERO 0312/CUAUTITIP/2025
ACUERDO NÚMERO: UT/CUAU/SE0014/AR003/2025.

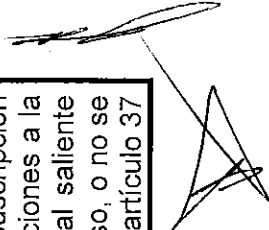
A C U E R D O

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de información como reservada, presentado por la Coordinación de Transparencia, por conducto del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Cuautitlán México, al presente Comité de Transparencia con el fin de que resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación con carácter de reservada, de “...**RESULTADO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL COMISARIO**”, considerando que el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés público de conocer la misma, actualizándose los supuestos previstos en los artículos 132 fracción I y 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ya que se está haciendo una búsqueda, ya que la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Cuautitlán México **se encuentra en un periodo de revisión de la entrega- recepción** por los que los servidores públicos entrantes cuentan con un plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente de la suscripción del acta, de mérito, para que realicen las observaciones a la información que la administración pública municipal saliente periodo 2022-2024, haya dejado ya sea completa o parcial de ser el caso, o no se localice la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 37 de los Lineamientos que norman la entrega y recepción de los ayuntamientos, sus dependencias, unidades administrativas y entidades de la administración pública municipal del Estado de México vigente


TERCERO: “...**RESULTADO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL COMISARIO**”, por los razonamientos que se indican a continuación:

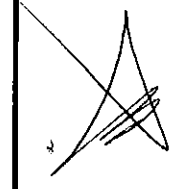
<p>ASUNTO TEMÁTICO.</p>	<p>La clasificación de “...RESULTADO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL COMISARIO” “considerando que el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés público de conocer la misma, a efecto de garantizar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes de ser el caso. Ya que en este momento la Secretaría Técnica del Consejo municipal de Seguridad Pública de Cuautitlán México se encuentra en un periodo de revisión de la entrega- recepción por los que los servidores públicos entrantes cuentan con un plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente de la suscripción del acta, de mérito, para que realicen las observaciones a la información que la administración pública municipal saliente haya dejado ya sea completa o parcial de ser el caso, o no se localice la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 37 de los Lineamientos que norman la entrega y recepción de los ayuntamientos, sus dependencias, unidades administrativas y entidades de la administración pública municipal del Estado de México vigente</p>
<p>INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.</p>	<p>La clasificación de “...RESULTADO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL COMISARIO”, considerando que el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés público de conocer la misma, a efecto de garantizar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes de ser el caso lo anterior derivado a que en este momento la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Cuautitlán México se encuentra en un periodo de análisis, revisión y observaciones de la entrega- recepción por lo que los servidores públicos entrantes cuentan con un plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente de la suscripción del acta, de mérito, para que realicen las observaciones a la información que la administración pública municipal saliente haya dejado ya sea completa o parcial de ser el caso, o no se localice la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 37</p>

A.H


COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA.
SOLICITUD NUMERO 0312/CUAUTITIP/2025
ACUERDO NÚMERO: UT/CUAU/SE0014/AR003/2025.

	de los Lineamientos que norman la entrega y recepción de los ayuntamientos, sus dependencias, unidades administrativas y entidades de la administración pública Municipal del Estado de México vigente
FECHA DE CLASIFICACIÓN:	8 de abril del 2025
CLASIFICACIÓN LEGAL.	R (reservada).
CLASIFICACIÓN POR TIPO.	D (documentos) “... RESULTADO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL COMISARIO ”, el cual está en una etapa inicial por el análisis, observaciones y hallazgos de la entrega-recepción de la Administración Pública Municipal saliente 2022-2024
CLAVE DEL ARCHIVO.	R 3 (reservado por 3 años), o antes en caso de desclasificarse la información.
FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN.	Artículos 1° párrafo primero, artículo 6° apartado A fracción I y párrafo Sexto de la fracción VIII del mismo apartado artículo 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° párrafo diecinueve fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XV, XX, XXIV, XXXIII, XXXIV, XLIV, 4 párrafo segundo, 45, 47 párrafo tercero, 48, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 134 último párrafo, 135, 140 fracción X, 141 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en el artículo 37 de los Lineamientos que norman la entrega y recepción de los ayuntamientos, sus dependencias, unidades administrativas y entidades de la administración pública municipal del Estado de México vigente
OFICINA DE RESGUARDO.	Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Cuautitlán México
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN.	Proporcionar: La información contenida en “...RESULTADO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL COMISARIO” se clasifica derivado a que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con los procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes de ser el caso, ya que en este momento la Secretaría Técnica del Consejo municipal de Seguridad Pública de Cuautitlán México se encuentra en un periodo de revisión de la entrega-recepción por los que los servidores públicos entrantes cuentan con un plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente de la suscripción del acta, de mérito, para que realicen las observaciones a la información que la administración pública municipal saliente haya dejado ya sea completa o parcial de ser el caso, o no se localice la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 37 de los Lineamientos que norman la entrega y recepción de los ayuntamientos, sus dependencias, unidades administrativas y entidades de la administración pública municipal del Estado de México vigente
SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 140 LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.	Se actualizan los supuestos previstos en el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

OH




QUINTO: Con fundamento en el artículo 1 párrafo primero, artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto artículo 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones XXXIII y XXXIV, 40 fracción X, 49 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina que se cumplen los criterios y lineamientos en materia de información clasificada, respecto de la entrega de: "...**RESULTADO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL COMISARIO**", ya que el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.


SEXTO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 párrafo primero, 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto artículo 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XV, XX, XXIV, XXXIII, XXXIV, XLIV, 4 párrafo segundo, 45, 47 párrafo tercero, 48, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 134 último párrafo, 135, 140 fracción X, 141 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 37 de los Lineamientos que norman la entrega y recepción de los ayuntamientos, sus dependencias, unidades administrativas y entidades de la administración pública municipal del Estado de México vigente, la información anexa al presente acuerdo, permanecerá con el carácter de "**RESERVADA**" por tres años, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Así lo resolvieron y lo firmaron al margen y al calce las y los que en ella intervinieron, asimismo se da cuenta que de acuerdo al artículo 45 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS se reunieron las y los tres integrantes del Comité de Transparencia con derecho a voz y a voto, de conformidad con el artículo 46 de la ley en comento, -----

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Transparencia, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veinticinco.


C. ~~MARÍA ISABEL CISNEROS MÁRQUEZ~~,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.


C. DIEGO ULISES HERRERA RUIZ.,
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Y COORDINADOR DE ARCHIVO MUNICIPAL


C. JUAN ANTONIO HERRERA DE BORJA
EN SUPLENENCIA DE CELESTE ISABEL ALBARRAN VALDES
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE
CONTROL MUNICIPAL CON NUMERO DE OFICIO OIC/QUA/EA/0024/2025
DE FECHA 14/ ENERO/ 2025